



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Biviana María Arenas Vélez
Demandada	Luís Angel Corrales Quirama
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00103 00
Providencia	Sustanciación No. 082
Decisión	Niega solicitud de emplazamiento - requiere interesada

En escrito precedente, la apoderada de la demandante allega solicitud de emplazamiento del demandado conforme la regla consagrada en el artículo 108 del CGP, argumentando para ello, desconocer su dirección actual, en tanto cambio de lugar de residencia.

Frente al particular, es menester resaltar que la notificación por emplazamiento tiene un carácter excepcional, pues ya la jurisprudencia ha sostenido que “*para que esta se entienda realizada en debida forma, es necesario que la parte demandante no conozca el paradero de la persona a quien pretende demandar ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales*”¹

Igualmente, dicha Corporación sostiene que, “*la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente*”

De la documentación aportada al dossier, se puede colegir que el extremo activo y su respectiva apoderada, no han acreditado que hubieren evacuado gestión alguna tendiente a lograr obtener información sobre la posible ubicación residencial o laboral de quien se pretende vincular por pasiva.

Así entonces, para el caso que ocupa la atención del despacho, se considera que acudir a la institución del emplazamiento y por ende asegurar bajo

¹ Sentencia T-818-13/ corte Constitucional/MP Mauricio González Cuervo

juramento desconocer el paradero de quien se pretende demandar, sin antes agotar todas las posibilidades de indagación con el fin de lograr conocer los datos de contacto y de contera lograr su efectiva vinculación procesal, podría considerarse una actuación desleal, observándose con ella una gestión facilista al optar por desatender una carga procesal que le asiste como parte, en aras de obtener el avance de las etapas procesales, sacrificando la vinculación efectiva de su contra parte.

En orden a lo anterior, se niega la petición elevada por la demandante y en su defecto se le requiere para que proceda con las labores de indagación y acreditar lo propio al proceso.

De otro lado, con relación a la solicitud cautelar que se invoca, deberá allegar previamente a las diligencias, un ejemplar del certificado de tradición y libertad de los inmuebles, con una antigüedad no mayor a seis meses, que permita acreditar la titularidad denunciada en cabeza del demandado.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10f2156423319190bffe620cb61d1bae75da7eb061af90252eb75c6e7156533
Documento generado en 09/04/2024 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>